



NÚMERO 17

Sábado 21 de Enero - III Año Triunfal

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgan por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En los victoriosos avances por tierras de Cataluña y en la incorporación de Ciudades y Pueblos al Gobierno de Nuestro Glorioso Generalísimo, se hace patente la magnífica obra de AUXILIO SOCIAL, en la ayuda a las Poblaciones Liberadas cumpliendo en los pueblos de España los deseos de Nuestro Caudillo de que no haya UN HOGAR SIN LUMBRE Y SIN PAN.

Todos los Cáceresanos conocéis la Obra de Auxilio Social y compenetrados por su Grandeza con ella demostrarlo en las Cuestaciones, pensad en el bien que con ello hacéis, y la obligada ayuda que moralmente tenemos que cumplir con nuestros hermanos los necesitados.

Es pues, deber de todos la ayuda material con afán de superación y sin desigualdades, que evidencian actitudes que de ser merecedoras de sanción, la impondré.

En las Cuestaciones quincenales de AUXILIO SOCIAL todo aquél que entregue a la postulante un billete del Banco de España de cuantía a partir de CINCO PESETAS, se entenderá ser aquel el importe del donativo, el que será depositado íntegramente en la hucha sin derecho a vuelta alguna.

Espero de todas las Autoridades y habitantes de la provincia la cooperación más entusiasta y decidida y me sean denunciados inmediatamente si existieran los contraventores que alegando no tener cambio, no llevar dinero consigo u otro pretexto se nieguen a aceptar el emblema, los cuales después de previas diligencias e informes legales serán ejemplarmente sancionados.

Cáceres, 20 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

259

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 14

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Villanueva de la Sierra,

que fué declarada oficialmente con fecha 21 de Octubre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 18 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

231

El «Boletín Oficial del Estado» número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1939, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

Determinando la responsabilidad exigible al trabajador por faltas cometidas en el trabajo y, especialmente, por la disminución voluntaria del rendimiento debido.

Es bien evidente la acción constante y eficaz que viene ejerciendo el Estado en defensa del trabajador; más su dignidad misma requiere que vaya acompañada de una justa exigencia de deberes, hoy, más que nunca, sagrados para España.

Ya determina el Fuero del Trabajo (párrafo tercero, capítulo once) que la «disminución dolosa del rendimiento habrá de ser objeto de sanción adecuada»; así como que constituirá el contenido primordial de las normas para la regulación del trabajo «el recíproco deber de lealtad» y «la fidelidad y subordinación en el personal»; principios necesarios, si la producción nacional ha de ser unidad económica al servicio de la Patria y el trabajo atributo del honor ante el Estado.

Por ello, todo trabajador, cualquiera que sea su categoría y forma en que realice la prestación de su esfuerzo, está obligado a poner en su labor el máximo de competencia y actividad, conforme a sus condiciones físicas y capacidad profesional, desarrollándola con la subordinación que debe al Jefe de la Empresa, responsable ante el Estado de la dirección de la misma y de su ordenación al bien común.

Como consecuencia necesaria de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Se estimarán como faltas en el trabajo, sin perjuicio del carácter delictivo que puedan tener algunas de ellas, en actividades especiales, con arreglo a disposiciones legales vigentes:

a) El abuso de autoridad por parte de los empresarios, jefes o encargados, respecto a los trabajadores a sus órdenes.

b) Los actos de los trabajadores contra los derechos o los intereses de la Empresa y la falta de disciplina y respeto a sus Jefes.

c) La falta del rendimiento debido en el trabajo.

Artículo segundo. Las sanciones que pueden imponerse por las faltas cometidas en el trabajo son:

a) Privación de cargos y categorías sindicales.

b) Multa hasta de mil pesetas cuando se trate de empresarios, o un máximo de la séptima parte del salario de un mes, si el sancionado fuese otro trabajador.

c) Suspensión o pérdida de la categoría en el trabajo y de los derechos de antigüedad.

d) Despido con pérdida de todos los derechos adquiridos en el trabajo.

e) Indemnización a la Empresa de daños y perjuicios, sin que pueda exceder el importe del salario de un mes.

Artículo tercero. De toda denuncia o reclamación de faltas en el trabajo, así como de las comprobadas por la Inspección, conocerá el Delegado de Trabajo, quien, previa la formación de expediente, con arreglo al procedimiento que fija el artículo 63 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, acordará la sanción oportuna de las señaladas en los apartados a) a d) inclusive, trasladando el acuerdo al Jefe de la Central Nacional sindicalista para su cumplimiento, cuando la sanción sea de privación de cargos o categorías sindicales.

Artículo cuarto. La indemnización que señala el apartado e) del artículo tercero sólo podrá ser acordada por resolución de los Magistrados de Trabajo, a petición de parte interesada, siguiendo en su tramitación el procedimiento establecido en el Decreto de 13 de Mayo último. Dicha resolución será inapelable.

Acordada por el Magistrado de Trabajo la indemnización a la Empresa, ésta podrá exigirla al trabajador, bien en horas extraordinarias,

que no podrán exceder de una diaria ni de veinte mensuales, o descontándole de su retribución o jornal una suma que no exceda de la décima parte del mismo, y cuya cuantía se fijará en la sentencia.

Cuando se produzca o haya producido el despido del trabajador, el patrono o Empresa a cuyas órdenes pasase a prestar sus servicios vendrá obligada a efectuar dicho descuento, siendo responsable de su pago mientras no se cumpla la sanción y el trabajador esté colocado a sus órdenes.

Para hacer efectiva la obligación será requisito indispensable que el patrono demandante presente en la respectiva Oficina de Colocación copia literal de la sentencia condenatoria, para que pueda hacerse constar este detalle en la ficha del trabajador.

Artículo quinto. Cuando el Delegado de Trabajo, o Magistrado, en su caso, estimen necesario dictamen para determinación de los daños y perjuicios, se dirigirán al Jefe provincial de la Central Nacional-sindicalista, quien señalará los técnicos o personas capacitadas para emitir dicho dictamen.

Artículo sexto. En los reglamentos de régimen interior de toda Empresa se fijará obligatoriamente, de acuerdo con esta disposición y con las normas que establezcan las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, la gradación de faltas y sus respectivas sanciones.

Artículo séptimo. Cuando la naturaleza de la falta cometida lo exija, o lo requiera la reincidencia o ejemplaridad del caso, el Delegado de Trabajo, aparte de la sanción que proceda imponer, y mientras las Jerarquías sindicales no tengan las debidas atribuciones, interesará de la Autoridad gubernativa la corrección oportuna, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten al efecto, o bien, en su caso, si procediere, pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 5 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

185

El «Boletín Oficial del Estado» número 118, correspondiente al día 26 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 13 de Octubre de 1938, sobre Organización de Patronatos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, dispongo:

Primero. Las obligaciones del Patronato serán las siguientes:

a) Intervenir, a reserva de la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, en las adquisiciones, enajenaciones y actos de gestión de bienes, muebles e inmuebles de los Establecimientos, las de libros, documentos u objetos arqueológicos que se hagan con fondos propios del Patronato o de los Centros respectivos, las cuales se harán siempre a nombre del Estado. Y en la administración de los ingresos extraordinarios de cada Establecimiento.

b) Velar por el buen funcionamiento de los servicios de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como de las que se dicten en lo futuro en relación con ellos.

c) Procurar que las instituciones docentes y cumplan las disposiciones actuales y las que se dicten en lo futuro sobre las prácticas de alumnos en las Bibliotecas, visitas a Museos, etc., y dirigir y fomentar la propaganda de los servicios de Lectura.

d) Allegar recursos y fomentar los donativos, al objeto de enriquecer los fondos y mantener los locales limpios, alegres y confortables, y las instalaciones bellas, adecuadas y atraentes.

e) Solicitar las inspecciones extraordinarias del Cuerpo de Archivos que se consideren necesarias.

f) Redactar la Memoria anual de los trabajos realizados por el Patronato y organizar y llevar la estadística de los servicios prestados.

g) Cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia y proponer a la Superioridad cuantas medidas se consideren oportunas a tal fin.

h) Organizar concursos para premiar las mejores bibliografías, biografías, historias locales, monografías históricas y arqueológicas, etc., o bien catálogos de libros selectos y recomendables para la formación espiritual, moral y profesional de los lectores.

i) Fomentar las relaciones de investigación entre las Bibliotecas, Archivos y Museos y los Centros de Enseñanza Media y Superior.

j) Prestar ayuda a los Directores en sus iniciativas y fomentar el cumplimiento de los fines de estos Centros, muy especialmente su misión pedagógica y docente mediante la organización de cursillos, conferencias y visitas explicativas.

k) Otorgar diplomas y premios a los Municipios que más sobresalgan por su atención a la Biblioteca, Archivo o Museo y a los donantes que entreguen libros, documentos, objetos arqueológicos o metálico para engrandecerles y mejorarles, así como a los funcionarios que más se distingan en los servicios.

l) Los patronatos se reúni-

rán una vez por mes, y todas las demás que se consideren necesarias y podrán acordar su propio reglamento.

Segundo. El día de la Fiesta del Libro, organizará una Sesión solemne, con asistencia de las Autoridades, en la cual se leerá la Memoria y Estadísticas anuales de la labor realizada en la provincia, y se hará entrega de los premios y diplomas que se hayan adjudicado durante el año.

Tercero. En lo que específicamente respecta a Bibliotecas, procurará:

a) Mantener y propagar por medio de las Bibliotecas Públicas establecidas en la provincia, el espíritu y la ideología que informa el Estado Nuevo.

b) Aprobar las propuestas de nuevas adquisiciones de libros con destino a las Bibliotecas populares de la provincia.

c) Prestar su colaboración al Estado en la creación de nuevas Bibliotecas Municipales Infantiles, de Hospitales y en la organización de los servicios de circulación de libros, Bibliotecas viajeras, préstamos a domicilio, etcétera.

d) Nombrar las Juntas de las Bibliotecas Municipales, a tenor del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 13 de Junio de 1932, sobre creación de Bibliotecas Municipales, o las que en su caso, las sustituyan.

e) Administrar los recursos que el Estado les asigne, muy especialmente velar por el cumplimiento de los que le corresponden de acuerdo con los artículos 9 y 10 del Real Decreto del Ministerio de Trabajo de 6 de Febrero de 1926, organizando la Fiesta del Libro, y los que se dicten en lo futuro.

f) Organizar los cursillos de verano para Bachilleres, Maestros y Sacerdotes, que deseen adquirir el título de Bibliotecario elemental, a tenor de las disposiciones que a este fin se dicten.

g) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre el depósito legal de impresores.

Cuarto. En lo que se refiere a los archivos, cuidará de:

a) Promover la buena conservación de los Archivos del Estado, Provincia y Municipio que en la provincia radiquen.

b) Solicitar de los Ayuntamientos de la provincia, los datos necesarios para darse cabal idea del estado de los mismos, conservación y riqueza documental, diplomática e histórica.

c) Invitar a tales organismos y a todas las corporaciones y particulares que posean documentación histórica, a que, sin perder sus derechos de propiedad, las instalen para su debida catalogación y custodia en los Archivos Históricos Provinciales.

d) Procurar que las Corporaciones, Sociedades y particulares de la provincia remitan al Patronato para su conservación en el Archivo Histórico provincial, copia de los catálogos o inventarios de los documentos que puedan poseer, a fin de establecer en cada provincia la necesaria información histórica en relación con la general de España, organizada por el Archivo Histórico Nacional.

Quinto. Respecto a los Museos Arqueológicos procurará:

a) Reunir cuantas noticias y documentación fuere posible respecto a yacimientos arqueológicos, campos de ruinas, monumentos y obje-

tos mobiliarios antiguos existentes en la provincia.

b) Resolver aquellas consultas informativas que le fueren hechas por entidades o particulares, dedicadas a la investigación histórica.

c) Estimular las donaciones o gestionar la adquisición de aquellos objetos que merezcan figurar en los Museos Arqueológicos de la provincia respectiva y aún la de aquellos otros que por su especial índole deban incrementar determinados Museos que radiquen fuera de ella, señalando el Establecimiento en que unos u otros deban ingresar.

d) Invitar a que para su mejor estudio o conservación las Corporaciones y particulares entreguen en los museos en calidad de depósito, los objetos arqueológicos que posean.

e) Refundir, a medida que las circunstancias sean propicias, en el Museo Arqueológico provincial, las pequeñas colecciones públicas que puedan completar sus series; facilitando de este modo su más completo y cómodo estudio.

Sexto. Para el mejor funcionamiento de estos Patronatos, V. I. dictará las instrucciones complementarias que juzgue necesarias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 19 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registros de la Propiedad Intelectual.

217

Juzgados

TRUJILLO

Cédula de notificación

En autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado, Secretaría de mi cargo, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA: En la ciudad de Trujillo a 15 de Julio de 1938. II Año Triunfal.—El señor don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo, ha visto los presentes autos de mayor cuantía, instados por don Domingo Alías Gómez, vecino de Robledillo de Trujillo y cuyas demás circunstancias no se han expresado, representado en turno de oficio por el Procurador don Eduardo Blanco Rentero y defendido por el Letrado don Angel S. Arnaez Navarro, contra su convecino don Diego Ojeda Tejada, mayor de edad, viudo, labrador, en concepto de heredero de su hijo Juan Ojeda Pérez, declarado el demandado en rebeldía, sobre reconocimiento de hijo póstumo.

Resultando: Etcétera. Resultando: Etcétera. Resultando: Etcétera. Considerando: Etcétera. Considerando: Etcétera.

Fallo: Que debo declarar y declarar, que no ha lugar al reconocimiento del hijo póstumo pedido, ni a lo demás interesado como consecuencia del reconocimiento. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Enrique Moreno Albarrán.—Publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, en virtud de lo acordado expido el presente en Trujillo a 27 de Diciem-

bre de 1938. III Año Triunfal.—El Secretario Judicial, Licenciado Julio Ruiz.

133

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de tres cerdas de vientre, dos de ellas al parir, de seis arrobas próximamente cada una, y la otra de seis meses, de un peso aproximado de dos arrobas, de la pertenencia de José Alburquerque Silva, de esta vecindad, con domicilio en la Honda del Carmen. 2, que fueron sustraídas la pasada noche de la finca Cerro de las Zorras, de este término municipal, y al descubrimiento de los autores, procediendo a su detención y poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 7 de 1939, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 12 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Pascual Díaz de la Cruz.—P. S. M., P. H., Narciso Valle.

162

Alcaldías

CASILLAS DE CORIA

Padrón de cédulas personales para el año de 1939

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al efecto de que, dentro de dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Casillas de Coria a 14 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Telesforo Moreno Utrera.

174

También se encuentran expuestos al público los Padrones de cédulas personales para 1939, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Valverde de la Vera, diez días.	197
Herreruela, ocho días.	179
Aldea del Cano, diez días.	226
Pesga (La), quince días.	246

CARBAJO

Padrón de Edificios y Solares

Formado para el ejercicio de 1939 el documento antes mencionado, queda expuesto al público por ocho días, durante la exposición podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en ella y aducir las reclamaciones pertinentes, transcurrido el mismo no se admiten reclamaciones.

Carbajo, 31 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Luciano Corchado.

97